En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 29/6/23, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), **confirmó la res. nº 263/2022** (AD SALO), dictada por el jefe del Departamento Aduana de San Lorenzo que rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación al PE nº 18 057 EC01 007287 B. Con costas por su orden (págs. 367/370 del EX-2022-66051289-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario del TFN de fecha 26/4/22 en la causa *“Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”*.

II. Disconforme, la firma **actora apeló y expresó agravios** (págs. 376/441 del expediente digital). Los que fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa “*Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. Los agravios de la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala I en supuestos sustancialmente análogos. Los que llevan a

admitir el recurso interpuesto por la firma actora (causas nº 13.061/22 *"Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 2/2/23, nº 37.320/22 *"Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 5/5/23, n° 46.839/22 *"Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 11/5/23, nº 69.725/22 *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo"*, del 6/6/23, nº 72.150/22 *"Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, nº 9009/23 *"Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 4/7/23, nº 30183/23 *"Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 26/9/23, y *"Lindal Argentina SA"*, del 7/11/23).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente *"Camaronera Patagónica"* de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 798/18, y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE nº 18 057 EC01 007287 B (el 5/10/18, v. pág. 100 del expediente digital).

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente *"Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"* de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°). A dichas sumas, deberán adicionarse intereses a partir del 10/3/20, por ser la fecha en que

reclamó la repetición, con arreglo al art. 811 del CA (v. págs. 164/175 del expediente digital), y hasta su efectivo pago.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 812 del CA, corresponde aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones Ministerio de Hacienda 598/2019 y Ministerio de Economía 559/2022 y 3/2024. Todo ello, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, causas “*Lufkin Argentina SRL”* y *“Deni Víctor Hugo”*, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023).

V. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir el recurso interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE nº 18 057 EC01 007287 B, y (iii) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la

inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar el PE nº 18 057 EC01 007287 B, y (iii) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 30/04/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38517006#406643390#20240429083815968